



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número atrasado, 1 peseta.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 259, correspondiente al día 16 de Septiembre de 1939, publica los siguientes decretos:

Ministerio de Industria y Comercio

DECRETO de 8 de Septiembre de 1939 creando la «Oficina de Adquisición y Distribución de la Chatarra de Hierro y Acero».

La intervención que por el Ramo de guerra hubo de causarse en las industrias civiles para finalidades de nuestra gloriosa campaña, determinó la creación de la «Delegación del Estado para la compra, requisita y distribución de la Chatarra», y es llegado el momento en que las enseñanzas adquiridas por la actuación de la citada Delegación, rindan su efecto ya sin finalidades casi exclusivas de carácter militar. En consecuencia, es necesaria la creación de un organismo que, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, se haga cargo del servicio.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la «Oficina para Adquisición y Distribución de la Chatarra de Hierro y Acero» que, en su día, se adaptará a la Rama que le corresponda de la Comisión Reguladora de Metales.

Artículo segundo.—El nombramiento del Jefe de esta Oficina corresponderá al Ministro de Industria y Comercio.

Artículo tercero.—Competen a esta Oficina:

- La adquisición en España de toda la chatarra existente, fijando los precios de la misma.
- La importación de la chatarra que se juzgue indispensable para las necesidades nacionales, de acuerdo con los organismos dedicados a esta adquisición.
- La distribución de chatarra para fines de fabricación o de otra índole.
- Realizar la estadística de existencias, venta y consumo de todas y cada una de las clases de chatarra.

e) Establecer un servicio de propaganda con objeto de estimular la entrega de chatarra.

Artículo cuarto.—La Oficina estará formada por las Secciones siguientes:

- Adquisición de chatarra nacional y extranjera.
- Donaciones e incautaciones.
- Desguace.
- Distribución de chatarra.

Artículo quinto.—La chatarra que se suministre a la industria en general procederá de:

- Industriales chatarreros mayoristas.
- Compañías de Ferrocarriles y Centros oficiales.
- Donaciones e incautaciones.
- Importaciones.

Artículo sexto.—Los industriales chatarreros mayoristas que actualmente se encuentran autorizados por la «Delegación del Estado para la compra, requisita y distribución de la Chatarra», solicitarán de la Oficina que se crea por el presente Decreto, la ratificación de los actuales nombramientos, acompañando a dicha petición los justificantes de encontrarse debidamente matriculados.

Artículo séptimo.—Las Compañías de Ferrocarriles, Arsenales Militares, Parques de Artillería y Servicios de Automovilismo del Ejército estarán obligados a declarar en la forma que se determine las existencias que posean.

Artículo octavo.—Para la donación e incautación de aquellos materiales que por su estado de inutilidad no tengan otra aplicación que su utilización como chatarra, se dictarán por el Ministerio de Industria y Comercio las disposiciones oportunas, utilizándose, en su caso, de acuerdo con la Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., los Servicios del Partido.

Artículo noveno.—Será misión de la Oficina organizar el desguace de los buques destinados a este fin por la Dirección General de Comunicaciones Marítimas.

Artículo décimo.—No se podrá efectuar venta alguna de chatarra en poder de los industriales y organismos mencionados en los artículos sexto, séptimo y octavo sin la previa autorización de la Oficina creada por el presente Decreto.

Artículo undécimo.—Todos los consumidores de chatarra de hierro y acero cursarán los pedidos de sus necesidades mensuales a la Oficina de Adquisición y Distribución de Chatarra de Hierro y Acero.

Artículo duodécimo.—Será también misión de esta Oficina fijar los precios y condiciones de venta, así como las clasificaciones en calidades de las diversas procedencias.

Artículo décimotercero.—La chatarra que posean los industriales no consumidores de ella, así como la existente en poder de particulares, no podrá ser retenida por éstos, a cuyo efecto deberán venderla a los industriales chatarreros mayoristas autorizados, o hacer donación de ella a las Delegaciones Provinciales de recogida de Chatarra.

En caso de manifiesto incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, las referidas Delegaciones propondrán a la Oficina la incautación de las existencias de chatarra indebidamente retenidas.

Artículo décimocuarto.—En cada provincia funcionará una Delegación Provincial de recogida de Chatarra. El nombramiento de Delegados Provinciales corresponderá al Ministro de Industria y Comercio a propuesta del Jefe de la Oficina.

Artículo décimoquinto.—Por la Oficina de Adquisición y Distribución de la Chatarra de Hierro y Acero se formulará presupuesto al Ministro de Industria y Comercio para las atenciones de la misma y del servicio.

Artículos adicionales.—1.º El comercio de chatarra de cobre, latón, bronce y aluminio se controlará en lo sucesivo por la Comisión Ordenadora de la Producción y Distribución del Cobre, y el de la chatarra de plomo por la Rama de este metal.

2.º La actual Delegación del Estado para la Compra, Requisa y Distribución de la Chatarra, continuará desempeñando su cometido hasta la constitución de la Oficina a la que hará entrega de la documentación. La Pagaduría Militar, afecta a dicha Delegación, procederá asimismo a la liquidación y entrega de cuentas a la Oficina.

3.º Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecución y cumplimiento de lo previsto en este Decreto.

Dado en Burgos a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Industria y Comercio, LUIS ALARCON Y DE LA LASTRA.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El «Boletín Oficial del Estado» del día 21 de Septiembre último, publica entre otras disposiciones, la siguiente:

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 8 de Septiembre de 1939 dictando normas para el consumo interior de aceites de oliva.

Ilmo. Sr.: Las necesidades que impone el consumo interior de aceites, cuya distribución agravan los acontecimientos internacionales, obligan al Gobierno a dictar la presente disposición, en cuyo cumplimiento ha de ser inexorable por convenir así al interés nacional.

En su virtud, y por Orden acordada en Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Los tenedores de aceites de oliva que radiquen en las ocho provincias andaluzas, las dos de Extremadura, las cuatro de Cataluña, Castellón de la Plana, las tres de Aragón, y en las de Ciudad Real, Toledo, Albacete, Murcia, Cuenca y Guadalajara, cualquiera que sea la razón de su tenencia, presentarán declaración de sus existencias ante el Ayuntamiento en cuyo término municipal esté situado dicho producto, dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO», a cuyo efecto y para general conocimiento, los Ayuntamientos la harán pública en la forma acostumbrada tan pronto sea en su poder.

Artículo 2.º La declaración se presentará en kilos o arrobas, clasificando el aceite en dos calidades: menos de 15 grados de acidez y más de 15 grados, presentándose por duplicado, a fin de que el Ayuntamiento receptor devuelva al interesado para su resguardo uno de los ejemplares sellado y firmado por el Alcalde o empleado en quien delegue.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos, en las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación del plazo de presentación, harán la suma de las cantidades declaradas con separación de clases y expresándolas en kilos. Quedarán con las declaraciones ori-

ginales y participarán por oficio al señor Presidente de la Comisión de Aceites dichos totales.

Artículo 4.º Los referidos oficios, para constancia de su envío, se remitirán por correo certificado al citado Presidente y a los siguientes destinos:

A Sevilla: Calle Zaragoza, número 10; los Ayuntamientos de las provincias de Andalucía y Extremadura.

A Barcelona: Ronda de San Pedro, número 58; los de Cataluña, Aragón y los de Castellón de la Plana.

A Madrid: Alfonso XII, número 34; los restantes Ayuntamientos por ser en dichas direcciones donde la Comisión Regional de Aceites tiene establecidas sus Delegaciones.

Artículo 5.º La no declaración dentro del plazo fijado o su falseamiento en cantidad que exceda al 10 por 100 del total, será castigada, además del decomiso total de la mercancía, para lo que ya está autorizado por este Ministerio, el Presidente de la expresada Comisión, con multa que importará de una a cinco veces el valor del aceite ocultado, computado en todo caso al precio de tasa que para minoristas rija en la localidad o cárcel, a razón de un día por cada diez kilos ocultados.

Artículo 6.º Los Alcaldes fijarán en el tablón de anuncios del Ayuntamiento relación de las declaraciones presentadas, con expresión de la cantidad de aceite declarado, dentro de los dos días siguientes a la terminación del plazo, para general conocimiento.

Artículo 7.º Las personas mayores de edad que tengan conocimiento de la ocultación de aceite por parte de sus tenedores, denunciarán el hecho ante la Guardia Civil, quien con el concurso de los prácticos que requiriese, comprobará la denuncia y procederá a la incautación del aceite que pondrá bajo la custodia del Alcalde, a quien dará parte, levantando el correspondiente atestado, que remitirá al Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites y a las direcciones que se indican en el artículo 4.º, quien a la vista de ellas decretará sin más trámite ni ulterior recurso la multa a aplicar y la comunicará al puesto o Comandancia de la Guardia civil, que levantará el atestado para que proceda a su percepción o a constituir en prisión al ocultador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º, y caso de que no la hiciese efectiva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación que realizará la Guardia Civil.

Artículo 8.º Los Alcaldes conservarán, en concepto de depósito, los aceites decomisados hasta que la Comisión Reguladora de Aceites disponga de ellos.

Artículo 9.º Del importe de las multas se entregará, por la Guardia Civil, el 50 por 100 al denunciante, bajo recibo, que exigirá por duplicado, guardando un ejemplar para su resguardo y remitiendo el otro al primer Jefe del Tercio de su Instituto juntamente con el 50 por 100 restante de la multa, quien enviará dicho recibo al Presidente de la Comisión Reguladora del Aceite, al mismo tiempo que le dará cuenta de la cantidad recibida, la cual ingresará en la Caja del Colegio de Huérfanos de la Guardia Civil, a quien se le concede este beneficio, habida cuenta de la labor que ha de realizar el Benemérito Instituto y las bajas

que ha tenido durante la pasada guerra.

Artículo 10. Si no mediase denunciante y la multa se aplicase por intervención directa de la Guardia Civil, el procedimiento se seguirá en idéntica forma y el Colegio de Huérfanos la percibirá íntegra.

Artículo 11. Caso de no hacerse efectiva la multa, la Guardia Civil que realice la incautación se limitará a dar cuenta directamente al Presidente de la Comisión velando por el cumplimiento de la pena de cárcel que quedará sin efecto en su totalidad o en parte tan pronto se haga efectiva la multa y con arreglo a la cantidad satisfecha.

Artículo 12. Bajo ningún concepto se permite la salida de aceites de localidades de las citadas provincias si no va provisto de la correspondiente guía de circulación expedida precisamente por la Comisión Reguladora de Aceites, a cuyas Delegaciones se solicitará quedando autorizados los Delegados provinciales de Abastecimientos para expedirlas solamente para la circulación de aceites dentro de su provincia, pero con conocimiento del Alcalde en cuyo término radique el aceite y de aquél a donde se destine.

Artículo 13. En consecuencia, las Compañías de ferrocarriles o cualquier otro transportista si los admitiera sin dicho requisito, se hará directamente responsable e incurrirá en la penalidad que se marca en el artículo 5.º para los ocultadores.

Artículo 14. Del cumplimiento de esta Orden en la parte que les afecta responderán directamente los Alcaldes.

Artículo 15. Los Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes y Alcaldes, prestarán el concurso y ayuda que les solicite el Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites y grasas para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden, a cuyo fin éste podrá dictar las normas y órdenes necesarias.

Artículo 16. La obligación de declarar alcanza a todas las personas naturales y jurídicas y a los organismos oficiales que posean dicho producto.

Artículo 17. Queda autorizado el Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites para, a la vista de las existencias de aceite resultantes, fijar el cupo de consumo que ha de corresponder a cada provincia hasta nueva orden, cupo que comunicará a la Comisaría General de Abastecimiento para conocimiento de sus Delegados provinciales.

Artículo 18. Quedan exentos de cualquier responsabilidad en que pudieran haber incurrido aquellos tenedores de aceite que con anterioridad a la presente Orden hayan falseado sus declaraciones o no las hayan presentado, siempre que cumplan con lo que ahora se preceptúa.

Artículo 19. Los Boletines Oficiales de las provincias a que afecta publicarán la presente con carácter preferente y al día siguiente de su conocimiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Bilbao, 8 de Septiembre de 1939.
Año de la Victoria. — ALARCON DE LA LASTRA.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

Lo que nuevamente se reproduce en este periódico oficial, para general conocimiento y el puntual y más exacto cumplimiento por los señores

Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, advirtiéndoles que cualquier negligencia o incumplimiento de la misma será sancionada inmediatamente por mi Autoridad, sirviéndose todos acusar recibo del cumplimiento de esta circular a los efectos consiguientes.

Cáceres, 9 de Octubre de 1939.
Año de la Victoria. — LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

3469

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 207

Habiéndose presentado la epizootia de rabia en el ganado existente en el término municipal de Alía; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la dehesa llamada «Almanza»; señalándose como zona sospechosa, una faja de quinientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, indicada dehesa, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: sacrificio de animales rabiosos, y las que deben ponerse en práctica, circulación de perros con bozal, vacunación obligatoria de los perros, secuestro de los gatos y sacrificio de perros que circulen sin bozal y no sean vacunados.

Cáceres, 5 de Octubre de 1939.
Año de la Victoria. — El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

3402

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 208

Habiéndose presentado la epizootia de viruela en el ganado existente en el término municipal de Valverde del Fresno, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la dehesa llamada «La Granja»; señalándose como zona sospechosa, una faja de quinientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, indicada dehesa, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los animales, y las que deben ponerse en práctica, cremación o enterramiento de los animales que mueran, prohibición de celebrar ferias y mercados en las zonas infecta y sospechosas y variolización del ganado sospechoso.

Cáceres, 5 de Octubre de 1939.
Año de la Victoria. — El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

3403

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 210

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la eje-

cución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de rabia en el término municipal de Ibahernando, que fué declarada oficialmente con fecha 24 de Abril de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 5 de Octubre de 1939.
Año de la Victoria. — El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

3405

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 211

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda en el término municipal de Navas del Madroño, que fué declarada oficialmente con fecha 29 de Mayo de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 6 de Octubre de 1939.
Año de la Victoria. — El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

3406

Comisión Provincial de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo

CIRCULAR

La aplicación de la Circular de esta Comisión, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 20 de Septiembre pasado, ha dado lugar en algunos casos a torcidas interpretaciones que han traído consigo una merma de los derechos que a los ex-combatientes se les reconoce en la reanudación del cultivo de las parcelas de terreno que dejaron abandonadas para prestar servicios a la Patria.

Como el espíritu de la Circular mencionada es que todo ex-combatiente, que de una manera efectiva llevara por sí el cultivo de la tierra, vuelva a reanudar sus actividades en ella, aunque se diera el caso de que los contratos aparecieran a nombre de sus padres, «exagenarios en ocasiones, ya que por el hecho de no estar emancipados eran éstos los que figuraban; la prueba de que los hijos suponían la existencia de la explotación está fundada en el hecho de que tan pronto se incorporaron a filas, el padre, falto de fuerzas y recursos, se vió obligado a dejar lo que al hijo le pertenecía de hecho.

Por este motivo ha de atenderse a la reincorporación de los ex-combatientes labradores en las parcelas de terreno que se compruebe venían cultivando de ordinario, pues las circunstancias de que el padre hiciera rescisión de contrato, no supone dejación en sus derechos de los hijos ex-combatientes, que ejercitarán sus peticiones cerca de las personas que correspondan, con arreglo a las formalidades que se tienen dadas.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 5 de Octubre de 1939.
Año de la Victoria. — El Coronel Presidente, Federico Rodríguez Serradell.

3389

Delegación de Hacienda

ANUNCIO

El próximo día dieciséis del actual, a las once horas, tendrá lugar en esta Delegación de Hacienda, la venta en pública subasta de las mercancías que a continuación se detallan, procedentes de aprehensiones.

Número de los lotes	Número de los exptes.	MERCANCIAS	Pesetas
1.º	476139	27,50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	343'75
2.º	476139	30,50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	381'25
3.º	476139	27 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	337'50
4.º	472139	16,50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	206'25
5.º	472139	44 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	550
6.º	472139	49 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	612
7.º	472139	46 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	575
8.º	472139	44,50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	556'25
9.º	465139	45,50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	568'75
10	465139	45,50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	568'75
11	465139	46,50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	581'25
12	465139	15,50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	193'75
13	465139	33 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	412'50
14	465139	33 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	412'50
15	465139	44,50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	556'25
16	465139	49 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramos.....	612'50
17	465139	45 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	562'50
18	465139	93,50 metros tejidos algodón teñidos, a 1'50 pesetas metro.....	140'25
19	465139	82 metros tejidos algodón negros, a 1'50 pesetas metro.....	123
20	465137	106 metros tejidos algodón teñidos, a 2'25 pesetas metro.....	159
21	465139	27,50 metros tejidos algodón lona, a 2'50 pesetas metro.....	68'75
22	465139	74 metros tejidos algodón rayados, a 1'50 pesetas metro.....	111
		42 madejas algodón, a 0'70 pesetas una.....	29'40
		Total lote 22.....	140'40

Se advierte a los licitadores:

1.º Que los rematantes deberán abonar el impuesto de derechos reales.
2.º Que igualmente corre a cargo de los rematantes los gastos de inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en un periódico de la localidad.

3.º La subasta se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 464 y 465 de las Ordenanzas de Aduanas.

4.º Los rematantes quedan obligados a vender las mercancías, si para este fin las adquiriesen, a los precios que para las mismas tengan señalados las Juntas de Abastos del punto donde la venta haya de tener lugar.

5.º Los lotes se encuentran expuestos en la Delegación de Hacienda (Secretarías de Juntas Administrativas de Contrabando y Defraudación).

Cáceres, 6 de Octubre de 1939. Año de la Victoria. —El Delegado de Hacienda, P. S., Enrique Fernández.

(64 psts.)

3397

Diputación Provincial

CIRCULAR

Valoración de los precios medios a que han de abonarse las especies suministradas por los pueblos de esta provincia, a las tropas del Ejército y Guardia Civil, transeúntes por los mismos, durante el mes de Septiembre.

En vista de los estados y certificaciones remitidas a la Diputación, por ocho Alcaldes de otros tantos pueblos, cabezas de partido judicial, expresivas de los precios medios a que se han vendido en el mes anterior, las especies que constituyen el suministro a las tropas del Ejército y Guardia Civil, transeúntes por los mismos; la Comisión Gestora provincial, en sesión del día de la fecha, ha fijado como valoración del tipo a que han de abonarse las citadas especies suministradas durante el mes de Septiembre actual, los precios medios, respectivos, que a continuación se expresan:

	Pts.	Cts.
Ración de pan de sesenta decágramos.....	0	38
Idem de cebada de tres kilogramos.....	1	24
Idem de paja de seis idem.....	0	41
Idem el litro de aceite....	2	42
Idem el idem de petróleo..	1	00
Idem el kilogramo de carbón.....	0	23
Idem el idem de leña.....	0	04

Cáceres, 30 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente accidental, Eduardo Rodríguez Ramírez.—El Secretario, Faustino Artero Ortega.

3385

Sección Administrativa de Primera Enseñanza

Nombramientos de Maestros Interinos efectuados en el día de hoy

Don Higinio Polo Guillén, para la unitaria de niños de Alía, como ex-combatiente.

Don Juan Bueno Díaz, para la unitaria de niños de La Pesga, como ex-combatiente.

Cáceres, 6 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Sección, Higinio Bullón Ramírez.

3424

Cámara Oficial de la Propiedad Urbana

Siendo necesario a esta Cámara los padrones de edificios y solares de todos los pueblos de la provincia, con el fin de verificar las oportunas correcciones en las bases contributivas, se ruega a los señores Alcaldes, den las órdenes oportunas para que con la máxima urgencia, se remitan a esta Cámara, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 12 de Mayo de 1927.

Cáceres, 6 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—P. D., el Secretario, Luis Ordóñez.

3398

Servicio Agronómico Nacional

SECCION DE CACERES

Junta Provincial Vitivinícola

Circular

El Ilustrísimo señor Director General de Agricultura, por Orden de 30 de Septiembre último, ha fijado para la uva que se coseche en esta provincia en la actual vendimia, puesto el fruto sobre bodega, los precios siguientes:

Partidos judiciales de Montánchez, Trujillo, Garrovillas, Cáceres, Logroñán Alcántara, Valencia de Alcántara y pueblos de Casillas de Coria, Cilleiros, Torrejuncillo, Holguera y aquellos pueblos cuya uva produce vinos de mesa de 13 grados como minimum, 0'32 pesetas el kilogramo; en el resto de la provincia, 0'25 pesetas.

Sobre los precios anteriores, queda autorizada una fluctuación del 10 por 100 en más o menos, para la debida movilidad de las contrataciones.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento de los interesados.

Cáceres, 5 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Presidente de la Junta Vitivinícola, León Barandiarán.

3392

Alcaldías

JARILLA

Repartimiento general de utilidades para 1939

Confeccionado por la Junta general el repartimiento de utilidades del año actual, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, durante cuyo plazo y tres días más, podrán los contribuyentes en él comprendidos, presentar las reclamaciones que crean convenientes, advirtiéndoles que se han de fundar en hechos precisos, concretos y determinados, pues de lo contrario no se admitirán ninguna por justa y legal que sea.

Jarilla, 28 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Martín Granada.

255

CASAS DEL CASTAÑAR

Matrícula industrial para 1940

El documento antes reseñado, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a fin de que formulen contra el mismo las reclamaciones que consideren oportunas.

Padrón de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles para 1940

Este documento se halla también expuesto al público en la misma Secretaría, durante 15 días, para oír reclamaciones.

Casas del Castañar, 28 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Felipe García.

3260

Anuncio de incoación de expedientes de responsabilidades políticas

Conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de Febrero de 1939 («B. O.» número 44), se hace saber que por aparecer indicios de responsabilidad política, se ha incoado expediente de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

Núm. del registro	NOMBRE DEL INculpADO	Profesión u oficio	Estado	Vecindad o domicilio	Tribunal Regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado provincial que instruye el expediente
2940	Francisco Muñoz Colorado...	»	»	Zorita	Cáceres	31 Agos. 1939	Cáceres.
2941	Raimundo Gil Martín	»	»	Villar del Campo	»	»	»
2942	Antonio Salgado Martín	»	»	Tejeda de Tiétar	»	»	»
2943	Cándido Hernández Igual	»	»	Villanueva de la Vera	»	»	»
2944	Fernando Sojo Murillo	»	»	Madrigalejo	»	»	»
2945	Marta Pérez Sánchez	»	»	Mirabel	»	»	»
2946	Miguel Morán Iglesias	»	»	Palomero	»	»	»
2947	Mariano Mansilla Prieto	»	»	Casas de Don Pedro	»	4 Julio 1939	»
2948	Juan Bonito Vicho	»	»	Valencia de Alcántara	»	31 Agos. 1939	»
2949	Sixto Fraile Alonso	»	»	Alía	»	4 Julio 1939	»
2950	Felipe Algaba López	»	»	»	»	»	»
2951	Domingo Jiménez Pedrero	»	»	Almoharín	»	31 Agos. 1939	»
2952	Antonio Arturo Gil Varillas	»	»	Montehermoso	»	»	»
2982	Fernando Muñoz García	»	»	Navalmoral de la Mata	»	»	»
2983	Constantino Cano Sánchez	»	»	Torre de Don Miguel	»	»	»
2984	Luis Serrano Sánchez	»	»	Plasencia	»	»	»
2985	Aurora Santos Jiménez	»	»	Jarandilla	»	»	»
2986	Eugenia Barquilla Paredes	»	»	Fresnedoso de Ibor	»	»	»
2987	Vicente González Debia	»	»	Villar del Pedroso	»	»	»
2988	Emilio Martín Mayoral	»	»	Garrovillas	»	»	»
2989	Juan Antonio Espuela Muñoz	»	»	Valdelacasa de Tajo	»	»	»
2990	Venancia Semeo González	»	»	Herreruela	»	»	»
2991	Arturo Barquero García	»	»	Peraleda de la Mata	»	»	»
2992	Alberto García Sánchez	»	»	»	»	»	»
3001	Pablo Martín Fernández	»	»	Madrigal de la Vera	»	»	»
»	Rosalía Fernández Sánchez	»	»	»	»	»	»
»	María Guerra Pérez	»	»	»	»	»	»
3002	José Augusto Pérez Flores	»	»	Cáceres	»	»	»
»	Santiago Sánchez Mora	»	»	»	»	»	»
»	Juan Aguilera Esteban	»	»	»	»	»	»
3003	Francisco Torres Ruiz	»	»	Deleitosa	»	»	»
»	Gervasio Izquierdo Moroto	»	»	»	»	»	»
3004	Ponciano Retortillo Alcón	»	»	Valdeobispo	»	»	»
»	Juan Retortillo Alcón	»	»	»	»	»	»
»	Lucio Sánchez Sánchez	»	»	»	»	»	»
3005	Felipe Retamosa Barrantes	»	»	Trujillo	»	»	»
»	Josefa Martín Bravo	»	»	»	»	»	»
»	José Núñez Sáez	»	»	Cabañas del Castillo	»	»	»
»	Daniel Rubio Cortijo	»	»	»	»	»	»
3006	Elena Sánchez Crespo	»	»	Berzocana	»	»	»
»	Prisca López Sánchez	»	»	»	»	»	»
3007	Manuel Fernández Bello	»	»	Fresnedoso de Ibor	»	»	»
»	Florentino Sánchez Muñoz	»	»	»	»	»	»
»	Eduardo Álvarez Sánchez	»	»	»	»	»	»
3008	Pedro Díaz Bermejo	»	»	Cañaveral	»	»	»
»	Isidoro Ramos López	»	»	»	»	»	»
»	Claudio Rodríguez Egido	»	»	»	»	»	»
3009	Dionisio Molano González	»	»	Plasencia	»	»	»
3010	Esteban Gómez Morcillo	»	»	Madrigal de la Vera	»	»	»
3011	Juan Rebollo Luengo	»	»	Logrosán	»	»	»
3021	Gonzalo Rivero Martín	»	»	Plasencia	»	»	»
3022	José Pablos Primo	»	»	Casatejada	»	»	»
3023	Juan Alonso Pastor Gómez	»	»	Logrosán	»	»	»
3024	Tirso Álvarez Iglesias	»	»	Casatejada	»	»	»
3025	Antonio Velez Ledesma	»	»	Aldea-Moret	»	»	»
3026	Dorotea Martín Elizo	»	»	Plasencia	»	»	»
3027	Valentín Pizarro Díaz	»	»	Campo Lugar	»	»	»
»	Joaquina Cerezo Jiménez	»	»	»	»	»	»
»	María Juana Pizarro Cerezo	»	»	»	»	»	»
3028	Julio Fernández Resino	»	»	Navatrasierra	»	»	»
»	Segundo Sánchez Solís	»	»	»	»	»	»
»	Lorenzo Chico Blázquez	»	»	»	»	»	»
»	Amadeo Barbado Carretero	»	»	»	»	»	»
3145	Ricardo Rodríguez Estecha	»	»	Cáceres	»	»	»
3146	Marcelino Galán Arias	»	»	»	»	»	»
3153	Luis Martínez Carbajal	Abogado	»	»	»	»	»
3190	Alfonso González Marcos	»	»	Navalmoral de la Mata	»	»	»
3191	Santiago Marcos González	»	»	»	»	14 Sept. 1939	»

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones, directamente, el mismo día que la reciban; y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tienen acordado los Juzgados Provinciales antes citados, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del «Boletín Oficial».—EL ADMINISTRADOR.